



Estabanell y Pahisa, S.A.

Reglamento del Consejo de Administración

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE *Estabanell y Pahisa, S.A.*

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Consejo de Administración de ESTABANEL Y PAHISA, S.A. estableciendo las reglas de organización y funcionamiento, las que rigen su actividad legal y estatutaria así como el régimen de supervisión y control.

Las normas de conducta que se establezcan por el presente Reglamento para sus miembros serán, en cuanto resulten compatibles, a los Altos Directivos de la Sociedad.

Tanto los Consejeros como los Altos Directivos de la Compañía, en cuanto a lo que les afecte, tienen la obligación de conocer el contenido del presente Reglamento así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones en él contenidas.

Artículo 2.- Interpretación.

Este Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración que se establece en la legislación vigente y en los propios Estatutos de la Sociedad.

Corresponderá al Consejo la resolución de las posibles dudas interpretativas que se puedan suscitar en su aplicación aplicando, a tales efectos, los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas así como el espíritu de los Estatutos Sociales.

Artículo 3.- Modificación.

El Presidente del Consejo o un número igual o superior a un tercio de los Consejeros, podrán proponer la modificación del presente Reglamento cuando, a su juicio, concurren circunstancias que la hagan necesaria o conveniente.

A los efectos de la modificación del presente Reglamento se requerirá que el acuerdo sea adoptado por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo así como el informe favorable de la Junta.

Artículo 4.- Composición del Consejo de Administración.

Dentro de los límites máximo y mínimo establecido por el artículo 19 de los Estatutos Sociales en vigor, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que estime oportuno en cada momento según los intereses de la Sociedad.

Artículo 5.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

La Sociedad se regirá y administrará por el Consejo de Administración y, salvo en las materias reservadas, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

Corresponderá al Consejo de Administración la realización de las actuaciones que se requieran a los efectos de la persecución del objeto social que se prevé en los Estatutos y de todos aquellos actos de gestión, representación y control que sean necesarios, tanto en su vida interna como con relación a terceros.

Está facultado, dentro de los límites establecidos legal y estatutariamente, para proceder al nombramiento de Consejeros, en caso de producirse vacantes, hasta la celebración de la siguiente Junta General; aceptar la dimisión de Consejeros; designar y revocar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo; proceder a la delegación de facultades en cualquiera de sus miembros de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos así como su revocación.

Será potestad del Consejo de Administración la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, la presentación de los informes y propuestas de acuerdos que de conformidad con la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo para el conocimiento y, en su caso, su aprobación por parte de la Junta General.

Establecerá los objetivos económicos de la Sociedad y la aprobación de las estrategias, planes y políticas para su consecución.

La aprobación de las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad que resulten especialmente significativos.

Desempeñar las facultades que la Junta General le hayan concedido y que sólo podrán ser objeto de delegación si se ha previsto expresamente en el acuerdo de la Junta General así como las restantes facultades que le correspondan legal o estatutariamente.

Artículo 6.- Funciones del Consejo frente a los Accionistas.

El Consejo establecerá mecanismos que permitan el intercambio regular de información en materias relacionadas con la gestión social con los accionistas de la Sociedad, adoptará las medidas oportunas a los efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones propias de la Junta General y a tal fin deberá poner a disposición de los accionistas, previo a la celebración de la Junta, toda la información legalmente exigible.

Deberá atender, a su vez, las solicitudes de información y las preguntas que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de su celebración.

Artículo 7.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.

El Consejo de Administración adoptará y procederá a ejecutar los actos y medidas que se precisen para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, desarrollando cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Compañía.

Artículo 8.- Convocatoria y lugar de celebración del Consejo.

El Consejo se reunirá cada tres meses y siempre que así lo requiera el interés social. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de cuestiones de carácter general que tenga relación con el funcionamiento de la Sociedad, el Balance, los resultados económicos y, en cualquier caso, los puntos que se hayan incluido en el Orden del Día.

La convocatoria del Consejo se cursará por escrito y se remitirá al domicilio de los Consejeros con cuatro días, al menos, de antelación y deberá incluir el Orden del Día y el acta de la sesión anterior (haya sido o no aprobada).

Si, hallándose presentes o representados todos los Consejeros de la Sociedad, aceptan por unanimidad la celebración de la reunión del Consejo, será válida su constitución.

Cabe que por declaración de urgencia acordada por el voto favorable de dos terceras partes de los Consejeros se convoque el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista.

La reunión podrá celebrarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar determinado por el Presidente y que señale la convocatoria.

El Consejo será convocado por orden del Presidente o de tres Consejeros. La facultad de establecer el Orden del Día de las reuniones es del Presidente aunque esto no es obstáculo para que cualquiera de los Consejeros pueda solicitar la inclusión en el mismo de puntos a tratar con antelación a la convocatoria.

Artículo 9.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

El Consejo quedará validamente constituido cuando a la reunión asistan, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros que lo compongan.

En ausencia de convocatoria se requerirá la asistencia de todos los miembros para que el Consejo quede validamente constituido.

Cabe la posibilidad, en caso de que un Consejero no pudiese asistir a la Reunión, de delegar su representación y voto en otro Consejero por escrito y especialmente para cada reunión o

delegar por escrito en un accionista, previa aprobación del Consejo de Administración y por el tiempo que éste establezca.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes o representados.

Se requerirá una mayoría cualificada de dos tercios de los Consejeros en los siguientes casos:

- a) Para la designación de Gerentes y fijación de retribución.
- b) Delegación de alguna o todas sus facultades en uno o varios de sus miembros así como para el otorgamiento de poderes confiriendo facultades que considere oportunas y acorde con lo legal y estatutariamente establecido, tanto a empleados de la sociedad como a terceros.
- c) Para el arrendamiento, venta, cesión o transferencia de industrias, fábricas o negocios de la Sociedad así como de patentes, marcas, concesiones, maquinaria y demás elementos de su activo inmovilizado.
- d) Para la contratación, constitución, modificación o cancelación de préstamos de todo tipo, incluso con garantía real o pignoraticia.

Los acuerdos que se tomen en la reunión del Consejo de Administración deberán incluirse en su Libro de Actas y deberán firmarse por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Existirá la posibilidad de votación por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga al uso de tal procedimiento y se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo se elegirá por el propio Consejo entre sus miembros.

Llevará a cabo la presidencia de todos los Órganos de Gobierno de la Sociedad, ejecutará los acuerdos de dichos Órganos, llevará a cabo la máxima representación institucional de la Sociedad y tendrá las funciones y facultades que la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento le confieran.

El Presidente del Consejo podrá delegar sus facultades, total o parcialmente, en el Vicepresidente o en otros miembros del Consejo según las formalidades establecidas legal, estatutaria y reglamentariamente.

Artículo 11.- El Vicepresidente.

El Consejo podrá elegir a uno o más Vicepresidentes que por delegación, ausencia o enfermedad y en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el propio Presidente, sustituya al Presidente del Consejo.

La sustitución por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar según el orden que establezcan los Estatutos Sociales y, en su defecto, por el orden de antigüedad en el cargo y en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.

Artículo 12.- Los Gerentes.

En la estructura actual del Consejo de Administración existe la figura de dos Gerentes que actuarán solidaria e indistintamente y que tendrán las facultades que se relacionan en el artículo 20 de los Estatutos Sociales.

Artículo 13.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no requerirá la condición de Consejero, al que le corresponderá el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en la legislación mercantil, los Estatutos y en el presente Reglamento.

Expresamente tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
- b) Comprobar la regularidad Estatutaria del Consejo.
- c) Velar por la observancia de las normas del Reglamento del Consejo.

En caso de haber sido designado como Secretario a persona no Consejero tendrá voz en las reuniones pero no voto.

Artículo 14.-El Vicesecretario.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no requerirá la condición de Consejero, a los efectos de asistencia al Secretario del Consejo de Administración o su sustitución en caso de ausencia.

El Vicesecretario en caso de no ser Consejero, salvo decisión en contra del Consejo de Administración, podrá asistir a las reuniones a los efectos de auxiliar al Secretario en la redacción del Acta.

Artículo 15.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General y en los casos que corresponda el Consejo de Administración serán competentes para la designación de los Miembros del Consejo conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Podrá ser Consejero cualquier persona no incursa en incompatibilidades, que tenga la condición de accionista y en especial las determinadas por la Ley 12/1.995 de 11 de mayo.

Artículo 16.- Duración del cargo y cooptación.

El cargo de Consejero tendrá un plazo máximo de duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos de forma indefinida.

Los Consejeros que hayan sido designados por cooptación deberán, necesariamente, ser ratificados en la primera Junta General que se celebre.

Artículo 17.- Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en su cargo una vez transcurrido el periodo para el que fueron nombrados los Consejeros así como en todos casos en que proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y proceder a la formalización, si éste lo considerase conveniente, de la dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) Cuando por causa de delito doloso se dicte contra ellos auto de procesamiento firme en un proceso ordinario por delitos graves o una sentencia condenatoria en un proceso abreviado.
- c) Cuando hayan infringido sus obligaciones como Consejeros.
- d) Cuando así lo acuerde el Consejo por haber dejado de asistir o de delegar su representación el Consejero a tres reuniones consecutivas sin causa justificada.

Artículo 18.- Deberes de los Consejeros.

Los Consejeros promoverán y controlarán la gestión de la Sociedad con el objeto de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

En el ejercicio de sus funciones el Consejero deberá obrar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.

Su actuación debe guiarse por el interés social procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas.

En virtud de su cargo los Consejeros quedan obligados a:

- a) Informarse y preparar de modo adecuado las reuniones del Consejo.
- b) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya al proceso de toma de decisiones. En caso de no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá delegar según lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

- c) Realizar cualquier cometido encomendado por el Consejo de Administración siempre que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- e) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento.
- f) A dar cumplimiento a las demás previsiones establecidas en el artículo 127 tercero de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los Consejeros afectados por propuestas de reelección, cese o nombramiento no deberán intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos.

Artículo 19.- Deber de confidencialidad del Consejero.

Los Consejeros tienen el deber de guardar secreto de todas aquellas informaciones confidenciales de las que tengan conocimiento por su cargo tanto durante su ejercicio como con posterioridad a su cese.

Se prohíbe el uso de las informaciones obtenidas en el ejercicio de su cargo en tanto en cuanto éstas no sean de conocimiento general.

Artículo 20.- Oportunidades de Negocios.

Los Consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando medios de la Sociedad, salvo que ésta desista de su explotación y les autorice a tales efectos.

Artículo 21.- Derecho de asesoramiento e información.

El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

Este derecho de información deberá canalizarse a través del Presidente que atenderá las solicitudes del Consejo.

Artículo 22.- Retribución del Consejero.

El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias.

La retribución será en todo caso transparente y, la memoria como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá toda la información que se estime oportuna sobre la retribución que hayan percibido los miembros del Consejo.

Artículo 23.- Comité de Auditoría

La Sociedad contará con un Comité de Auditoría que estará integrado por un mínimo de dos y un máximo de cuatro miembros del Consejo de Administración debiendo ser, la mayoría de sus miembros, consejeros no ejecutivos.

Los miembros del Comité de Auditoría serán designados mediante el voto favorable de la mayoría del Consejo de Administración.

El Consejo designará asimismo, por mayoría, un Presidente entre los consejeros no ejecutivos, que deberá ser sustituido, en todo caso, cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

A falta de Presidente será designado por el Consejo de Administración un miembro del Comité con carácter provisional.

Ejercerá el cargo de Secretario del Comité de Auditoría el Secretario del Consejo de Administración, éste deberá levantar acta de los acuerdos adoptados en el seno del Comité.

El Comité de Auditoría se reunirá en función de sus necesidades cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia, a instancia de cualquiera de sus miembros o del Consejo de Administración. Las sesiones tendrán lugar en el domicilio social o en el determine el Presidente en la Convocatoria.

Quedará validamente constituido el Comité cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Deberán adoptarse los acuerdos mediante el voto favorable de la mayoría de los consejeros asistentes a la sesión. El voto del presidente, o del consejero que ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le pueda encomendar el Consejo de Administración:

- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.
- Supervisar, en su caso, los servicios de auditoría interna.
- Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de información y de control interno de la Sociedad.

- Relacionarse con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.